



Roj: **STSJ MU 2/2022 - ECLI:ES:TSJMU:2022:2**

Id Cendoj: **30030310012022100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2022**

Nº de Recurso: **8/2021**

Nº de Resolución: **1/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00001/2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE**

**MURCIA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

**Teléfono:** 968229383 **Fax:** 968229128

Equipo/usuario: JSM

Modelo: S40040

**N.I.G.:** 30030 31 1 2021 0000008

**PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000008 /2021**

**Sobre: DERECHO CIVIL**

**DEMANDANTE: ENDESA ENERGIA SAU**

Procurador: FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

Abogado: SERGIO MARTIN SANCHEZ

**DEMANDADA: Lorenza**

Procuradora: MARIA ELISA CARLES CANO-MANUEL

Abogado: FERNANDO LOPEZ ALONSO

**Excmo. Sr:**

**D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero**

**Presidente**

**Ilmos. Sres:**

**D. Joaquín Angel de Domingo Martínez**

**D. José María Pérez-Crespo Payá**

**Magistrados**



=====

En Murcia, a 13 de enero de 2022.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados reseñados al margen, ha dictado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA Nº 1 /2022

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 8/2021, sobre acción de anulación de laudo arbitral, interpuesta por la mercantil Endesa Energía, S.A.U, representada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero y defendida por el letrado don Sergio Martín contra doña Lorenza, representada por la procuradora doña M<sup>a</sup> Elisa Carles Cano-Manuel y defendida por el letrado don Fernando López Alonso.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Don Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal el escrito presentado por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero, por el que ejercita la acción de anulación del laudo dictado el día 19 de abril de 2021 por la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia que, en su parte dispositiva, acordaba: " *Se estima la petición de la reclamante. La compañía debe abonar a la reclamante 822.23 euros en el mismo número de cuenta en el que tuviera domiciliados los pagos. Plazo de cumplimiento del laudo: un mes desde la notificación del laudo. El presente laudo se decide en equidad. El Colegio Arbitral adopta el presente laudo por unanimidad. De conformidad con el Art. 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil el presente Laudo es obligatorio para ambas partes, constituyendo un título que lleva aparejada ejecución. Así, transcurrido el plazo de cumplimiento especificado, previa acreditación de su requerimiento en su caso, el interesado quedará legitimado para solicitar la ejecución judicial, que se regirá por las previsiones de la referida Ley 1/2000 ( Art. 44 de la Ley 60/20003 de Arbitraje )".*

**SEGUNDO.-** Admitida que fue a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, doña Lorenza, quien se personó debidamente en las actuaciones, oponiéndose a la demanda conforme a las alegaciones vertidas en su escrito.

De la contestación a la demanda se dio traslado a la parte demandante, que lo evacuó en el sentido de no proponer documentos adicionales, ratificando la solicitud de la documental propuesta en su escrito de demanda.

**TERCERO.-** Por auto de la Sala de fecha 10 de diciembre de 2021, se resolvió sobre la admisión de los medios probatorios propuestos, teniéndose por admitida la totalidad de la prueba documental propuesta por las partes, teniéndose por reproducida la misma a los efectos oportunos, acordándose no practicar señalamiento de vista al no estimarse necesario por la Sala conforme a lo argumentado en el fundamento jurídico segundo de dicha resolución y señalando para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo de los presentes autos el día 13 de enero siguiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interpone la mercantil Endesa Energía, S.A.U. acción de anulación contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia de fecha 19 de abril de 2021. Invoca que dicho laudo estaría incurso en los motivos de anulación previstos en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, apartados c): que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; y e): que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

En esencia, tras señalar la diferenciación entre la actividad de distribución y la de comercialización, argumenta Endesa Energía S.A.U. que, en su condición de comercializadora y como consecuencia de su oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se comprometía a resolver por medio de procedimiento arbitral todas aquellas reclamaciones relativas a consumidores domésticos que tuvieran por objeto los conflictos relativos al proceso de atención al cliente, contratación, facturación y cobros, así como las reclamaciones derivadas de estos procesos, referidas a los suministros energéticos de electricidad, gas y otros productos o servicios ofrecidos por la ofertante. Incide ésta en que dicha oferta pública excluía expresamente, en lo que aquí interesa, cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución, de las cuales la comercializadora no



es directamente responsable, tales como los relativos a lecturas, extensión de red, concesión de acceso de terceros a la red, interrupciones de suministro y daños derivados de problemas en la calidad del suministro, inspecciones reglamentarias y otros.

**SEGUNDO.-** La demandada, por su parte, se opone a la acción de anulación del laudo e interesa la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la actora. Alega, en primer término, que las excepciones a la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la actora no fueron nunca antes planteadas por ésta en el procedimiento arbitral. Y argumenta, en segundo lugar, con diversa cita jurisprudencial, que en modo alguno concurrirían las causales de anulación invocadas por la actora, pues ni el laudo habría resuelto sobre cuestiones excluidas legalmente del **arbitraje**, ni dichas cuestiones estarían excluidas de la oferta pública de adhesión realizada por Endesa Energía, S.A.U.

**TERCERO.-** Debemos comenzar con dos consideraciones previas a entrar en el análisis de la concurrencia o no de causas de anulación del laudo impugnado.

En primer lugar, debemos señalar la incorrecta identificación por parte de la actora de las causas legales de anulación del laudo en las que sustenta su pretensión, en la medida en que las causales invocadas no guardan la debida congruencia con los hechos invocados y las razones ofrecidas.

Así, en lo que se refiere a la invocación de la causal prevista en el apartado e) del artículo 41.1 LA (que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**), ha de advertirse que el alcance de dicha causal de anulación alcanzaría solo a aquellas materias excluidas legalmente del **arbitraje** -lo que no acontece en el presente caso-, pero no resulta aplicable respecto de aquellas cuestiones que hayan sido excluidas convencionalmente -que es precisamente lo que la actora plantea-.

En cuanto a la invocación de la causal prevista en el apartado c) del mismo precepto (que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión), no puede olvidarse que esta causal abarcaría solo los supuestos de incongruencia *extra petitum* en que pudiera haber incurrido el laudo como consecuencia de conceder algo no pedido o que no se corresponda con las pretensiones deducidas por las partes. Pues bien, basta la lectura de la solicitud inicial de **arbitraje** remitida a la Junta Arbitral de Consumo por la Sra. Lorenza para constatar la identidad entre las cuestiones que aquella somete a la Junta y las resuelta por el laudo impugnado. No asiste por tanto la razón a Endesa cuando afirma que los árbitros han decidido sobre cuestiones que no les fueron expresamente sometidas por la consumidora. Si lo que se pretende argumentar por la ahora actora es que su oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo excluía cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no fuera directamente responsable (entre ellos, los relativos a lecturas de contadores), entonces la causal invocada debía haber sido la prevista en el apartado a) del artículo 41.1 LA, por inexistencia de convenio arbitral o su equivalente en el Sistema Arbitral de Consumo (una oferta pública de adhesión) de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que lo regula.

En segundo término, tampoco puede acogerse la alegación de la aquí demandada de que las excepciones a la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo realizada por la actora no fueron nunca antes planteadas por ésta en el procedimiento arbitral. Basta el examen de los escritos presentados por Endesa a la Junta Arbitral de Consumo para comprobar que la línea argumental ante aquella y ante esta Sala es esencialmente idéntica.

**CUARTO.-** No obstante los defectos que acabamos de señalar en la identificación de las causales invocadas, con el fin de agotar la respuesta de esta Sala a la pretensión que se nos plantea, entrando en el análisis de la viabilidad de la misma, debemos señalar que ésta es una cuestión que, como bien señala la demandada en su contestación, ha sido ya resuelta por esta Sala Civil y Penal en nuestra Sentencia nº 2/2020, de 21 de febrero (rec. 5/2019), en doctrina que es perfectamente trasladable al presente caso.

Son hechos no controvertidos en el presente litigio: 1.- que la oferta de adhesión al sistema arbitral de consumo realizada por Endesa Energía, S.A.U, tal y como consta en la condición tercera del documento aportado junto con su demanda por dicha compañía, incluía, entre otros, aquellos conflictos relativos al proceso de atención al cliente, contratación, facturación y cobros y las reclamaciones derivadas de estos procesos; y 2.- que dicha oferta pública excluía expresamente los litigios de otra naturaleza, entre los que se incluyen los relacionados con las redes de generación y/o distribución, lecturas, extensión de red, concesión de acceso a terceros, interrupciones del suministro, etc.

Pues bien, frente a la pretensión de la compañía Endesa Energía, S.A.U, de que la cuestión resuelta por la Junta Arbitral estaría excluida de su oferta de adhesión al sistema arbitral de consumo, la Sala debe hacer dos consideraciones.



La primera es que, como se evidencia tanto en el procedimiento arbitral como en el presente litigio, las cuestiones sometidas a la consideración de la Junta Arbitral de Consumo exceden de lo que se refiere a las simples lecturas de contador y se extienden tanto a los procesos de facturación y cobro, como a la atención al cliente y sus reclamaciones, como finalmente también a las incidencias habidas con ocasión de la contratación de servicios adicionales de mantenimiento y sustitución de caldera, y a las correspondientes liquidaciones de unos y otros conceptos.

Y la segunda consideración es que la empresa comercializadora, Endesa Energía, S.A.U, es la encargada de la venta del suministro de gas, así como la responsable frente al cliente de la adecuada calidad del servicio, incluida su facturación. Y es la única con la que la cliente reclamante ha formalizado un contrato. Por tanto, desde el momento en que dicha compañía facturó directamente a su cliente (la aquí demandada) en concepto de suministro de gas, ha de entenderse que la discrepancia surgida entre empresa comercializadora y consumidora sobre dicha facturación cae dentro del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión presentada por la primera, cualquiera que fuera la causa determinante en última instancia del concreto importe facturado. Dicho de otro modo, solo si la cuestión conflictiva excluida de la oferta de adhesión no hubiese tenido reflejo en la facturación, podría la entidad adherida invocar con razón que la reclamación de la consumidora quedaba fuera de los límites de dicha oferta y, por tanto, debía quedar excluida del **arbitraje** de consumo. Entender otra cosa supondría aceptar una adhesión inane y vacía de contenido en relación a los conflictos relativos a la facturación, al desligar a ésta última de la previa lectura, estimada o real, del consumo, que es su soporte imprescindible.

Procede en consecuencia desestimar la pretensión de anulación formulada por la actora en este procedimiento, sin que el ámbito de conocimiento y revisión de esta Sala pueda ir más allá, al margen de que podamos o no compartir la decisión de los árbitros sobre la cuestión litigiosa. Y ello toda vez que la acción de anulación del laudo no es un medio de impugnación en sentido estricto que permita la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral.

**QUINTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado, que habrían sido ya resueltas por pronunciamientos precedentes de esta misma Sala.

Aunque consciente la Sala de la diversidad de respuestas dadas a esta cuestión por los distintos tribunales que conocen de las acciones de anulación de laudos arbitrales, el parecer de esta Sala es que tal acción de anulación de laudos arbitrales tiene, a la vista de los motivos tasados establecidos en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, una naturaleza formal y abstracta, desvinculada del concreto interés económico decidido en el procedimiento arbitral, cuya fiscalización de fondo le está vedada a esta Sala; razón por la que, a diferencia de éste, la pretensión de anulación del laudo ha de considerarse de cuantía inestimable.

En atención a los antecedentes y fundamentos reseñados, los magistrados integrantes de la Sala de lo Civil y Penal arriba mencionados

## FALLAMOS

Desestimar íntegramente la demanda de anulación de laudo arbitral formulada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero, en nombre y representación de la mercantil Endesa Energía, S.A.U., contra doña Lorenza , con imposición de las costas causadas a la demandante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones haciéndoles saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, esta sentencia es firme y contra la misma no cabe ulterior recurso.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.